

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL interpuesto por el señor PEDRO FELIPE NUÑEZ NIETO contra TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA. Radicación No. 19-001-31-05-001-2016-00314-01. Auto.

RECIBIDO el expediente contentivo del proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que mediante providencia SL3166-2022, Radicación n.º 80205, del 06 de septiembre de 2022, la Sala de Descongestión #4 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fungiendo como Magistrado Ponente el Doctor OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, decide **NO CASAR** la sentencia dictada el 02 de noviembre de 2017 por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

En consecuencia, nos atendremos a lo decidido por la CSJ-SL en la anterior decisión.

Al tenor de lo anterior, se procederá a fijar a cargo de la parte demandante, el Sr. PEDRO FELIPE NUÑEZ NIETO, y en favor de la parte demandada, por concepto de agencias en derecho causadas en segunda instancia, dentro del presente proceso ordinario laboral de la referencia, la suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/cte. (\$1.160.000.00), equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser pagado al demandado, la sociedad TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA, tenida en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de costas.

PROCESO ORDINARIO LABORAL interpuesto por el señor PEDRO FELIPE NUÑEZ NIETO contra TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA. Radicación No. 19-001-31-05-001-2016-00314-01. Auto.

La anterior fijación de agencias se hace de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 - “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, ordinal 1, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a este asunto, que establece que, en los procesos declarativos en general, en segunda instancia, las tarifas en agencias en derechos se pueden establecer “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”.

Conforme a lo anterior,

SE DISPONE:

PRIMERO: ESTÉSE a lo dispuesto por la Sala de Descongestión #4 de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL3166-2022, Radicación n.º 80205, del 06 de septiembre de 2022, a través de la cual resolvió NO CASAR la decisión dictada el 02 de noviembre de 2017 por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

SEGUNDO: FIJESE a cargo de la parte demandante, el señor PEDRO FELIPE NUÑEZ NIETO, y a favor de la parte demandada, dentro del presente proceso ordinario laboral, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO en segunda instancia**, la suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/cte. (\$1.160.000,00), equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser pagado al demandado TRANSPORTES PUBENZA LIMITADA, para ser tenida en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de costas.

TERCERO: Oportunamente, **DEVUÉLVASE** el expediente contentivo de este asunto al Juzgado Laboral de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
Magistrado